



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Tres (03) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada a emitir respuesta de fondo y congruente a las peticiones realizadas y concederle la prescripción de las obligaciones.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 20 de Mayo de 2021 disponiendo notificar a **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. Y VINCULESE DE OFICIO A DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

**COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

**Se aclara que una vez revisada la contestación de la accionada el nombre CORRECTO ES: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**

#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. expuso que:**  
*“Respondiendo la acción de tutela de la referencia, solicito declarar improcedente la misma en relación con la entidad que represento, al considerar que no vulneramos ningún derecho fundamental del accionante, Y Debo señalar que el BANCO DAVIVIENDA nos vendió las siguientes obligaciones números PRODUCTO OBLIGACION VALOR Tarjeta de crédito DINERS CLUB 36208679951001 \$ 3.347.889,00 CREDIEXPRESS 5900321000753630 \$ 103.470.598,00 CREDIEXPRESS 5900457000002010 \$ 24.616.569,00 TOTAL \$ 131.435.056,00 Obligaciones que se encuentran en Mora y son el fundamento del reporte negativo. Dicha acreencia fue adquirida mediante contrato de compraventa de cartera suscrito con dicha entidad, en AGOSTO DE 2011, señalando que a la fecha se encuentran en Mora y con un valor pendiente de pago. Este hecho origino el reporte negativo por parte de la entidad acreedora inicial. El comportamiento de la obligación se ajusta a lo consagrado en su historial financiero y al comportamiento crediticio. La fecha de exigibilidad de la obligación y del reporte por parte de nuestra entidad corresponde a la fecha de contrato de compra venta de cartera con el BANCO DAVIVIENDA S.A. suscrito en AGOSTO*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*2011, negocio que incluyó la obligación a cargo del reclamante y que produjo la MIGRACION DE CARTERA POR CAMBIO DE ACREEDOR, ante las centrales de riesgo. Respecto de la entidad DAVIVIENDA debe ser ella a quien le compete señalar la fecha de reporte de la primero mora, en la medida que la información entregada por el vendedor no señalaba el dato requerido por el cliente. La autorización previa para el reporte, el deudor la suscribió en el reglamento de uso de la tarjeta de crédito Dicho documento fue firmado al momento de diligenciar la solicitud del servicio financiero o de crédito, documento que el fue enviado al tutelante para su validación. De otro lado la notificación previa se anexa al expediente para su validación y tramite.”*

- **DATA CREDITO EXPERIAN expuso que:** *“En primer lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. La historia de crédito de la accionante, expedida el 26 de mayo de 2021, reporta que: • La accionante NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COBRANZAS ESPECIALES GERC. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- **CIFIN – TRANSUNION expuso que:** *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de mayo de 2021 a las 09:18:19, a nombre RODRIGUEZ TIFARO CAROLINA, C.C 52.799.392 frente a COBRANZAS ESPECIALES GERC, se observan los siguientes datos: • Obligación No. 062016 reportada por COBRANZAS ESPECIALES GERC, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. • Obligación No. 753632 reportada por COBRANZAS ESPECIALES GERC, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días. • Obligación No. 951001 reportada por COBRANZAS ESPECIALES GERC, en mora, con último vector de comportamiento numérico 13, es decir de 540 a 729 días de mora. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador”.*
- **PROCREDITO expuso que,** *“Antes de proceder con la respuesta a la acción de tutela, debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCREDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 52.799.392, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 24/05/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que Las entidades accionadas no se encuentran Afiliada o son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos”.*

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA expuso que:** *“Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de CAROLINA RODRÍGUEZ TIFARCO respecto de los mismos hechos que se narran en la presente solicitud de tutela”.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO expuso que:** *“Que se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción de tutela, en la medida en que no le asiste legitimación por pasiva en atención a que el petitum de la acción se encuentra limitado a acciones u omisiones de la accionada COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.. sin que le asista a esta Entidad incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela”.*

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.?

Tesis: Si

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?

Tesis: No

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

**Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.**

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”<sup>1</sup>.*

### **Caducidad del dato**

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

*“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

*“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del caso concreto**

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela que la señora CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO presentó derecho de petición ante COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. y de la contestación de la tutela realizada por la accionada la misma no hace referencia a la respuesta que debe brindar frente a la última petición radicada por la accionante del 13 de marzo de 2021 y su respectiva notificación. Como tampoco allega el soporte de la respuesta que debió haber suministrado del derecho de petición incoado junto con el soporte que acredite la notificación de dicha respuesta. Respuesta que como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Jurisprudencia: debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; por tales motivos advierte este Despacho que se ha vulnerado el Derecho de Petición de la accionante.

En consecuencia, se ordenara a COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: [jemdurvega1990@hotmail.com](mailto:jemdurvega1990@hotmail.com)

En segundo lugar, frente a la pretensión de prescripción de las obligaciones ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO en nombre propio** contra **COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR a COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.**, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al último derecho de petición presentado por la señora CAROLINA RODRIGUEZ TIFARO de fecha 13 de marzo de 2021, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: [jemdurvega1990@hotmail.com](mailto:jemdurvega1990@hotmail.com)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6d6135f67f7d4dd9380305dd7e0f7fcaa7e00895cf0cae7b48cfa195d918**  
**2f**

Documento generado en 03/06/2021 01:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**